



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero seis (6) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.-
Demandante:	JOSE NAGED ORTIZ TABERA.
Demandado:	ABIGAIL ORTIZ MOSQUERA representada por MONICA ALEJANDRA MOSQUERA RENETRIA.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00140-00
Interlocutorio:	Nro. 030 de 2024
Decisión:	Se admite la demanda.

Por haber sido subsanados en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio que antecede, procede el despacho a la admisión de la demanda, es por ello que se dispone:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación. - Pues bien, en este evento en concreto se afirma taxativamente la causal de impugnación, que corresponde a la consagrada en el art. 248 numeral 1º del CC., la misma que contiene el art. 11 numeral 1º de la ley 1060 de 2006, esto es, "...Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal."

2º). El artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica,** con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.", en este caso en concreto, la parte demandante afirma que desconoce quién puede ser el padre biológico de

la menor, lo que en estos momentos torna imposible acumular la acción de filiación positiva conforme a las pautas de la ley 1060 citada.

3º) Revisando los términos de caducidad que consagra la Ley 1060 de 2006, se tiene que, según la demanda, el demandado se enteró de que ABIGAIL ORTIZ MOSQUERA no era su hija el 26 de agosto del 2023, por ende, a la fecha de presentación de esta acción aún no ha transcurrido el término de caducidad, salvo que en el trámite pertinente se acredite lo contrario. -

4º) Se decretará la prueba de ADN por cuanto es obligatoria en estos procesos, desde el auto admisorio.

5º).- Para dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 se arrima copia de la demanda enviada a la parte demandada vía correo electrónico, cumpliéndose así lo indicado en la norma citada, sin embargo, como se trata de derechos de un menor de edad, se le enviará la notificación de la demanda y sus anexos a la parte accionada, para que haga valer sus derechos y si ésta no comparece se le designará curador ad-litem a la menor para que represente sus derechos en este asunto.

6º) Por lo demás, la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de ley (artículos 82 y ss. del C. G. del proceso, en consonancia con el art. 386 Ibídem y la Ley 721 de 2001), es por ello que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por medio de apoderado por **JOSE NAGED ORTIZ TABERA** en contra de la menor **ABIGAIL ORTIZ MOSQUERA** quien será representada en este proceso por su representante legal, señora **MONICA ALEJANDRA MOSQUERA RENTERIA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido en el CGP para los procesos verbales en armonía con el artículo 386 del CGP y la ley 721 del 24 de diciembre de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **MONICA ALEJANDRA MOSQUERA RENTERIA** representante legal de La menor **ABIGAIL ORTIZ MOSQUERA** y a la vez correrle traslado por el término de veinte (20) días, se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, para que, si a bien lo tiene, de respuesta al mismo. Envíesele el citatorio tal como lo ordena el CGP y la ley 2213 de 2022 para las notificaciones personales.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el art. 386 del CGP se decreta la práctica de la prueba de ADN, en este caso en concreto tal prueba deberá ser practicada en el laboratorio GENES a costas de la parte demandante, antes de la audiencia inicial, significándole a las partes que la ausencia a dicha prueba traerá consecuencias establecidas en el art. 386 numeral 2º del CGP. En el acto de notificación de la demanda se hará énfasis en la práctica de la prueba y las consecuencias que les acarrea a aquella parte que no acuda a la misma.

QUINTO: ENTERAR del trámite a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público. (Personero Municipal).

SEXTO: Para que represente a la parte demandante se reconoce personería al Dr. **LEONARD DARIO COBOS SPITIA**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 183.893 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0a1d8ed5c1965c6c0fb4a9dcd823e490374e9c3d854e4c58c6d2979945bea4**

Documento generado en 06/02/2024 10:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>